

Luis Beltrán, 6 de julio del año 2026.

AUTOS Y VISTOS: Los presentes, caratulados: "[ACTOR_1] C/ [DEMANDADO_1] S/ ALIMENTOS" Expte. N° LB-00068-F-2024 de los que:

RESULTA: Que se presenta la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1] en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1], nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1] con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial Emilce Tello iniciando formal demanda de alimentos contra Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

Reclama que se fije una cuota alimentaria del 30% de los haberes y/o ingresos que por todo concepto percibe el accionado, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, suma que en ningún caso podrá ser inferior a \$80.000, o en su defecto monto equivalente a un salario de "*Canasta de Crianza de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*".

Manifiesta que del vínculo mantenido con el progenitor nació su hija [FAMILIAR_1] cuyo cuidado personal ejerce de forma exclusiva, afrontando la totalidad de sus necesidades de alimentación, vivienda, salud y gastos extraordinarios.

Refiere la existencia de antecedentes de violencia familiar de larga data por parte del Sr. [DEMANDADO_1], lo que motivó la radicación de una denuncia ante el Juzgado de Paz, cuyas constancias adjunta.

Indica que ante la falta de colaboración económica del demandado acudió a la instancia de mediación ante el CIMARC a fin de lograr un acuerdo por la prestación alimentaria, la cual finalizó sin acuerdo entre las partes.

Finalmente, peticiona que se fijen alimentos provisorios, acompaña prueba documental, ofrece la restante, funda en derecho y peticiona.

En fecha 05/03/2024 se da inicio al trámite bajo las normas del proceso sumarísimo (Art. 41 C.P.F.), se ordena correr traslado al demandado, se fijan alimentos provisorios a cargo del progenitor, se da vista a la Sra. Defensora de Menores quien interviene el día 06/03/2024.

Que obra cédula que notifica al demandado del traslado de la demanda y de los alimentos provisorios fijados el día 22/03/2024.

Que obra proveído de fecha 30/07/2024 donde se intima al alimentante a cumplir con los alimentos provisorios fijados el 05/03/2024, en el plazo de cinco días, bajo apercibimiento de lo dispuesto por los arts. 120 del CPF.

En fecha 20/12/2024 la parte actora acompaña constancia de ARCA de la que surge que el Sr. [DEMANDADO_1] trabaja en relación de dependencia en la empresa [LUGAR_1]. En función a ello, solicita se ordene la retención de los alimentos provisorios por medio de su empleadora.

En fecha 03/02/2025 se ordena oficiar a la empleadora del Sr. [DEMANDADO_1], a fin de que descuente el 40% del SMVM, con más asignaciones familiares y ayuda escolar, debiendo depositarse los importes del 1 al 10 de cada mes en la cuenta judicial. Ello de conformidad con lo establecido por el Art. 120 del CPF. Asimismo se fija fecha de audiencia preliminar.

En fecha 30/05/2025 se presenta el Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1] por derecho propio, con el patrocinio letrado del Dr. Silvio Fernando Garrido.

Obra acta de audiencia preliminar celebrada el día 01/07/2025 donde comparecen la Defensora Oficial Emilce Tello en carácter de gestora procesal de la Sra. [ACTOR_1] y por la parte demandada el Sr. [DEMANDADO_1] con el patrocinio letrado del Dr. Silvio Fernando Garrido. Ante la imposibilidad de conciliar las pretensiones, se declara abierta la causa a prueba.

En fecha 25/07/2025 se glosa informe del [Banco Patagonia](#).

En fecha 01/07/2025 la parte demandada ratifica la propuesta de prestación alimentaria efectuada en la audiencia preliminar, consistente en equivalente al 60% del SMVM, con un piso de \$ 200.000.

En fecha 12/09/2025 de la propuesta efectuada se ordena correr traslado a la contraria. Se tiene por desistida de la prueba informativa ofrecida por la parte actora en relación al RPA, RPI, Banco Credicoop, Banco HBSC, Banco Frances. Asimismo, glosa informe remitido por [ANSES](#).

En fecha 12/08/2025, se celebra audiencia de prueba de manera remota, con la comparecencia de los letrados patrocinantes de ambas partes en carácter de gestores procesales. En dicho acto, se recibe la declaración testimonial ofrecida por la parte actora del Sr. Eliecer Alvarez DNI N° [DNI].

En fecha 25/09/2025 se tiene por rechazada propuesta efectuada por la parte demandada.

En fecha 05/12/2025 obra [informe](#) del Banco Patagonia acompañando movimientos de la cuenta bancaria de autos.

En fecha 18/02/2026 se decreta la caducidad de la prueba informativa pendiente de producción de la parte actora: ARCA, Municipalidad de Chimpay, Banco Neuquén, Banco Nación, Establecimiento educativo y Hospital de Chimpay. Se tiene por desistida las testimoniales y la pericia socio ambiental ofrecida por la parte actora.

Sin perjuicio de ello, y en uso de las facultades previstas por los Arts. 61 del CPF y 34 del CPCyC, se ordena librar oficio al Servicio Social del Poder Judicial a fin de que practique un amplio informe socioambiental en el domicilio de las partes y se ordena oficiar ARCA.

En fecha 31/03/2026 y 06/04/2026 se agregan informes periciales, corriéndose el respectivo traslado.

En fecha 15/05/2026 se adjunta informe de ARCA.

En fecha 25/05/2026 dictamina la Sra. Defensora de Menores considerando

que a tenor de: "(...) *la prueba producida en autos como así también los informes adjuntos: ARCA, ANSES, BANCO PATAGONIA, [LUGAR_1], al momento de dictar sentencia deberá V.Sa. considerar la capacidad financiera acreditada del alimentante, el informe de la Lic. Marivil y atender fundamentalmente al derecho que asiste a [FAMILIAR_1] y en pos de procurar la satisfacción de sus necesidades de manera integral, las cuales se presumen, ello en pos de la materialización del principio de tutela efectiva, como así también lo normado por los Arts. 658 y ssgtes del CCyCN.(...).*".

En fecha 03/06/2026 obra presentación de la parte actora mediante la cual ratifica la gestión procesal de su letrada patrocinante.

En fecha 29/06/2026 pasan las actuaciones a despacho a fin de dictar sentencia.

CONSIDERANDO:

Venidas estas actuaciones a mi despacho, he de resolver la pretensión de la actora quien actúa en representación de su hija, solicitando la fijación de una cuota alimentaria a favor de [FAMILIAR_1] contra el progenitor Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1].

Con la documental adjuntada (acta de nacimiento) se acreditó que [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] nacida el día [FECHA_FAMILIAR_1], es hija de la actora y el demandado quedando de esta manera acreditada la legitimación de las partes.

Antes de ingresar al análisis de la cuestión a decidir, se hace necesario mencionar la normativa y principios aplicables al caso.

La prestación alimentaria se deriva de la responsabilidad parental y la normativa aplicable es el art. 658 del C. C. y C. que expresamente dice: "*ambos progenitores tienen la obligación y el derecho de criar a sus hijos, alimentarlos y educarlos conforme a su condición y fortuna, aunque el cuidado personal esté a cargo de uno de ellos...*".

Esto tiene su significado y es que en el ejercicio de una paternidad responsable los progenitores deberán arbitrar los medios para que los hijos satisfagan las necesidades de manutención, educación, esparcimiento, vestimenta, habitación, asistencia, gastos por enfermedad y los gastos necesarios para adquirir una profesión u oficio. (conforme art. 659 del C.C. y C.) . Citando al Dr. Gustavo A. Belluscio, los alimentos tienen una finalidad de cubrir necesidades actuales, impostergables y urgentes de los beneficiarios.

Así es que el deber alimentario de los hijos no requiere demostrar estado de necesidad, sino que por ser hijos resulta procedente, ya que se trata del deber de los progenitores derivados de la responsabilidad parental.

La cuestión alimentaria que hoy aquí nos trae es un tema de “*derechos humanos básicos*”, así es que los Tratados Internacionales establecen que los niños, niñas y adolescentes son titulares de aquellos derechos generales, como el de llevar una vida digna o de pleno desarrollo de su personalidad, pero, además, debido a su especial situación de vulnerabilidad, se les reconoce el derecho a un “plus de protección”.

Según doctrina especializada, *"existe una unión indisoluble entre el derecho de alimentos de niñas, niños y adolescentes y sus derechos económicos, sociales y culturales, pues la realización de éstos depende del modo en que se cumpla la prestación asistencial"*. (Grosman Cecilia, Alimento a los hijos y derechos humanos. Universidad Bs.As., 2004, pag.2) *"Es deber elemental del padre cumplir con su obligación alimentaria. Esta obligación se genera por la responsabilidad asumida con el nacimiento de los hijos y exige la realización de los esfuerzos necesarios para obtener las entradas suficientes para su satisfacción"* (CNCiv., Sala A, 5/10/87, LL 1989-B-212).

A los fines de determinar el monto de los alimentos he de tener en cuenta las necesidades de [FAMILIAR_1] y por otro lado los ingresos de los

padres, debiendo existir un equilibrio entre la cuota alimentaria a establecer y la aptitud de los obligados al pago para hacer frente a la misma, sin perjuicio de que los progenitores deben realizar todos los esfuerzos necesarios para cumplir con los deberes que surgen de la responsabilidad parental, ello con la finalidad de satisfacer las necesidades de los niños, niñas y adolescentes en miras a garantizar su interés superior (art. 3 de la CDN, art. 3 de la Ley Nacional 26061, art. 639 inc. a del C.C. y C).

Si bien en la demanda inicial se describen las necesidades y actividades [FAMILIAR_1], a ello debo adicionar principalmente lo que se desprende de la pericia socioambiental practicada en el domicilio de la progenitora.

De ella surge que a la niña actualmente tiene [EDAD_FAMILIAR_1], se encuentra escolarizada cursando el quinto grado en turno vespertino en la [LUGAR_4], recibiendo el acompañamiento en sus tareas escolares por parte de la progenitora, hermanas y progenitor. No realiza actividades extra escolares ya que no ha podido sostenerlas, actualmente desearía concurrir a inglés, situación sería apoyada por ambos progenitores. La niña contaría con la Obra Social OSPRERA y en caso de requerir atención médica asisten al sistema de salud pública.

Por lo tanto, es natural y razonable considerando la edad que detenta que tiene gastos alimentarios, de vestimenta, de educación, gastos médicos y farmacéuticos, de esparcimiento, entre otros.

Asimismo de la pericia practicada surge que el grupo familiar está conformado por la actora, la niña y su hermano, quienes residen en una vivienda propiedad de los progenitores de la Sra. [ACTOR_1], la cual se encuentra en condiciones óptimas y cuenta con los servicios de luz, gas, agua e internet, además de contar con el mobiliario necesario y acorde para el desarrollo de las diferentes actividades de la vida diaria.

En cuanto a la situación económica, se informa que la actora se desempeña como costurera con ingresos variables, a lo que se suma el salario familiar

de la niña [FAMILIAR_1] y la cuota provisoria alimentaria que recibe del progenitor no conviviente. Asimismo, realiza tareas temporarias durante noviembre y diciembre en una empresa frutícola de la localidad.

Por su parte, la actora reconoce que el progenitor de la niña realiza la compra de los útiles, calzado y vestimenta para el inicio escolar, así como de todo aquello que la niña solicita. Al respecto, se detallan diversos gastos vinculados al sostenimiento de su hija, ante lo cual la perito concluye que la niña mantiene el mismo nivel de vida que tenía al momento en que la pareja convivían. En este sentido, observa una continuidad en la satisfacción de sus necesidades básicas y en su entorno de desarrollo.

Dicho esto, he de considerar que la progenitora detenta el cuidado personal unilateral de la niña, en función de lo acordado por las partes conforme consta en el expediente N° LB-00069-F-2024, contando con un amplio régimen de comunicación con el progenitor no conviviente. Si bien la coparentalidad en torno a su crianza ha tenido fluctuaciones, se aprecia actualmente una comunicación mínima adecuada entre los progenitores en lo que respecta a decisiones relevantes para la crianza, procurando sostener criterios coherentes y acuerdos que beneficien el desarrollo integral de la niña. Es dable mencionar que dichos aspectos son acompañados por las hijas mayores de la ex-pareja.

Continuando con el análisis, resulta justo considerar que las labores de cuidado realizadas por la progenitora constituyen un aporte a la manutención de su hija al momento de la fijación de la cuota alimentaria. Resulta indudable el valor económico que las mismas implican, por lo que deben tenerse en cuenta conforme lo dispuesto en el art. 660 del CCyC.

Finalmente, me referiré a la prueba informativa adjuntada. De los informes remitidos por la ANSES y la ARCA surge que el Sr. [DEMANDADO_1] registra aportes regulares, declarados por su empleador [LUGAR_2]

Tal circunstancia fue corroborada mediante la contestación de oficio de la

referida empresa, donde se informó que se procedió de retención de haberes por la cuota provisoria dispuesta en autos.

Corresponde mencionar que durante la tramitación del expediente no se han acompañado recibos de haberes que permitan cotejar de seriamente los ingresos que percibe el alimentante.

Ante esta orfandad, corresponde recurrir a lo comunicado por la Administración Nacional de la Seguridad Social, donde consta que el demandado percibe una remuneración declarada de [MONTO_DEMANDADO_1]. La Agencia de Recaudación y Control Aduanero informó que el Sr. [DEMANDADO_1] percibe una remuneración bruta de [MONTO_DEMANDADO_1] al mes de marzo de 2026.

Con el objeto de obtener mayor conocimiento respecto del caudal económico, se dispuso la realización de una pericia socioambiental en el domicilio del alimentante.

De la misma se desprende que el Sr. [DEMANDADO_1] se desempeña laboralmente en el [LUGAR_3], poniendo a disposición de la perito su recibo del mes de enero de 2026, en el cual se constata un ingreso mensual bruto de [MONTO_DEMANDADO_1], siendo el neto de [MONTO_DEMANDADO_1], con descuentos varios: jubilación, ley 19032, obra social, aporte RENATRE, cuota solidaria y retención judicial.

Con todo ello, se encuentra acreditado que el demandado posee capacidad económica, aunque en cierto punto limitada, para responder a la prestación alimentaria, toda vez que cuenta con un empleo estable y registrado. Asimismo, de la pericia surge que no cuenta con impedimentos de salud que afecten su capacidad laborativa, debiendo en consecuencia cumplir con la obligación destinada a cubrir las necesidades integrales de su hija. Por lo cual, deberá redoblar los esfuerzos necesarios a fin de dar acabado cumplimiento a las obligaciones que la normativa legal le impone.

Tiene dicho la Jurisprudencia: *"... todo progenitor debe realizar los esfuerzos que resulten necesarios - efectuando trabajos productivos- sin que pueda excusarse de cumplir su obligación alimentaria invocando ingresos insuficientes: salvo los supuestos de imposibilidades o dificultades prácticamente insalvables. De ahí que aun cuando el alimentante reconozca realizar determinado trabajo cuyo ingreso no es suficiente para atender las necesidades del hijo, está en el campo de su responsabilidad dedicar parte desus horas libres a tareas remuneradas- en una medida que resulte razonable - con el objeto de poder completar la cuota alimentaria"* (cfr. CNCiv ., sala B,13-3-2013, "D.,M.G. y O. c/De U., A.M."APDJ del 19-9-2013,RIPA, M., "Deber alimentario: niños, niñas adolescentes y su vinculación con los derechos de género", en J.A.2013-II-78 - citado por Kemelmajer de Carlucci, A. y Molina de J., M.F.(2014) Alimentos, Tomo 2, Rubinzal -Culzoni, p. 17).

Por su parte, corresponde ponderar la conducta procesal del aquí demandado, quien, habiendo sido debidamente notificado, contestó la demanda de manera extemporánea. No obstante, se valora que manifestó su voluntad de conciliar la pretensión inicial de acuerdo a sus posibilidades económicas, tanto en la audiencia preliminar como en presentación posterior y al momento de efectuarse la pericia socioambiental. Ello, permite inferir su real interés en el resultado de este proceso.

Al momento de resolver debo tener presente el principio del interés superior, acogido por la Convención de los Derechos del Niño, en sus arts. 4, 12 y 27, estableciéndose las siguientes reglas específicas que deben aplicarse a los casos particulares: *"a) el Interés Superior del Niño tendrá consideración primordial en todas las decisiones concernientes a los niños; b) todo niño tiene derecho a un nivel de vida adecuado para su desarrollo físico, mental, espiritual, moral y social; c) los padres u otras personas encargadas del niño tienen la responsabilidad primordial de*

proporcionar, dentro de sus posibilidades y medios económicos, las condiciones de vida necesarias para el desarrollo del niño; d) Los Estados partes deben tomar todas las medidas apropiadas, incluyendo la celebración de acuerdos internacionales, para asegurar el pago de los alimentos por parte de los padres u otras personas responsables; y e) se garantiza al niño el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afecten". En el mismo sentido, la Ley N°26061 cuando se refiere al Interés Superior del Niño señala que se lo debe entender como la "máxima satisfacción, integral y simultánea de derechos y garantías reconocidos en la ley -art. 3-".

Llegado a este punto corresponde analizar el importe de la cuota alimentaria a fijar, y a tal fin, considero que en función a la edad de la alimentada a favor de quien debe fijarse la cuota alimentaria y las necesidades que se pretenden cubrir con la cuota alimentaria de autos, como así también el caudal económico del alimentante.

Así, en pos de adoptar una postura equitativa, considero justo, ecuaníme y razonable fijar en concepto de cuota alimentaria en favor de la niña [FAMILIAR_1] el 25 % de los ingresos del demandado, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior 70% del valor de la "*Canasta de Crianza de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*" publicada mensualmente por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años, ello en atención al tramo de edad en la que se haya comprendida de su hija, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, suma que deberá ser depositada del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos.

En cuanto a la modalidad de determinación de la cuota en un porcentaje de los ingresos del alimentante, cabe resaltar que tiene dicho la doctrina que: "*el propósito de fijar una cuota-estimada finalmente en razón de la apreciación de las necesidades del alimentado y la capacidad de pago del*

alimentante- es disponer un mecanismo de sustentabilidad y continuidad en el tiempo que garantice, en la medida de lo posible, la estabilidad espiritual y económica del beneficiario, y también la del pagador".

Asimismo, corresponde fijar los alimentos atrasados de acuerdo a lo dispuesto por el art. 115 del CPF, para lo que deberá practicarse la correspondiente liquidación, deducidas las cuotas provisionales efectivamente percibidas.

Que resta determinar que las costas serán soportadas por el alimentante por aplicación de los Art.19 y 121 del CPF y en atención a la naturaleza jurídica del tipo de proceso en autos.

Por lo expuesto, lo dictaminado por la Sra. Defensora de Menores, por la prueba producida en autos, y en función de lo establecido en los arts. 658, 659, y concordantes del C.C y C;

RESUELVO:

I.-) Hacer lugar parcialmente a la demanda de alimentos promovida por la Sra. [ACTOR_1] DNI N° [DNI_ACTOR_1], en representación de su hija [FAMILIAR_1] DNI N° [DNI_FAMILIAR_1] y en consecuencia condenar al demandado Sr. [DEMANDADO_1] DNI N° [DNI_DEMANDADO_1], al pago de una cuota alimentaria mensual equivalente al 25 % de los ingresos que tenga a percibir, deducidos únicamente los descuentos de ley, viandas y viáticos, cuyo piso mínimo no podrá ser inferior al 70 % del valor de la "*Canasta de Crianza de la Primera Infancia, Niñez y Adolescencia*" publicada mensualmente por el INDEC para la franja etaria de 6 a 12 años, con más las asignaciones familiares y ayuda escolar cuando corresponda, importes que deberán ser depositados del 01 al 10 de cada mes en la cuenta judicial de autos N° [CBU_CVU_1] CBU N° [CBU_CVU_2].

II.-) Imponer las costas del proceso al alimentante por el principio objetivo de la derrota en costas. (Art. 19 y 121 del C.P.F.).

III.-) Condenar al alimentante Sr. [DEMANDADO_1] al pago de los alimentos atrasados, debiendo la parte actora practicar planilla de liquidación a fin de proceder a su cuantificación. (art. 115 CPF).

IV.-) A los fines de proceder a la regulación de los honorarios profesionales OFÍCIESE a la empresa KLEPPE S.A para que remita copia certificada de los últimos tres recibos de haberes del demandado, en el término de 10 días de notificado, bajo apercibimiento de ley.

V.-) REGÍSTRESE, NOTIFÍQUESE a las partes intervinientes conforme las disposiciones del CPF y CPCyCRN. **Expídase testimonio y/o copia certificada.**

Carolina Pérez Carrera
Jueza de Familia Sustituta